

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001333500920130055700
Ejecutante : JESÚS MARÍA RENGIFO GAITÁN
Ejecutado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Asunto : Informa trámite

EJECUTIVO LABORAL

En atención a la solicitud del apoderado judicial de la UGPP de fecha 15 de mayo de 2023, se informa que para el pago de los títulos judiciales Nos. 400100006474662 del 26 de febrero de 201842, por valor de \$138.950.961,04, y 400100006467703 del 20 de febrero de 201843, por valor de \$68.773.622,01, constituidos en favor de la UGPP, se requiere hacer transferencia de cuenta a cuenta, para efectos de lo anterior deberá aportar:

1. Autorización expresa emitida por persona autorizada de la UGPP en la que indique que los títulos judiciales Nos. 400100006474662 del 26 de febrero de 201842, por valor de \$138.950.961,04, y 400100006467703 del 20 de febrero de 201843, por valor de \$68.773.622,01, constituidos en favor de la UGPP, deben ser consignados a un producto financiero activo y vigente.
2. Certificado con vigencia menor a treinta (30) días, expedido por entidad financiera en la que conste que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional con NIT 900.373.913-4, tiene aperturado y en estado vigente y activo producto financiero. Para efectos de lo anterior, deberá indicar, tipo de producto (ahorros-corriente), número de producto, estado del producto (activo).

Se reconoce personería adjetiva al abogado SAMIR BERCEDO PAEZ SUAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.315.097, portador de la Tarjeta Profesional No. 135.713 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la UGPP, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder general conferido mediante escritura pública No. 167 del 17 de enero de 2023 otorgada en la Notaria 73 del Circulo de Bogotá¹, quien puede ser notificado en el correo electrónico samirpaez@gmail.com.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ Cfr. Documento digital 23 de la carpeta principal del expediente digital.

²Parte demandante: info@organizacionsanabria.com.co

Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

MPG

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45b7a33cee37b1bdb53777a6e502cc3c23206cecd47e0c42c6940331bd358001**

Documento generado en 08/08/2023 04:45:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 1100133424720170053400
Ejecutante : HECTOR MARIO MEJÍA
Ejecutado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto : O y C - Requerimiento de Información

EJECUTIVO LABORAL

Se encuentra al despacho el presente asunto a fin de disponer lo pertinente, para lo cual es conveniente destacar que como primera medida corresponde ordenar **Obedecer y cumplir** la determinación asumida por el superior, que, a través de providencia del 24 de septiembre de 2020, **Confirma la Providencia Impugnada** - auto por medio del cual se dispuso negar **el mandamiento de pago deprecado, pero por motivos diferentes**, procesando y adicionando lo siguiente:

(...)

“Se ordenará al a quo **(i)** Requerir al despacho del magistrado Dr. José María Armenta Puentes el envío de copia del expediente del proceso que allí cursa (lesividad) y una vez constate en los hechos, pretensiones y concepto de violación de la demanda de lesividad si la razón que llevo a la UGPP a pedir la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 034518 del 22 de febrero de 2012 fue la presunta incompatibilidad entre las tres pensiones (jubilación, gracia y vejez) reconocidas al ejecutante, decida si decreta la suspensión del proceso por prejudicialidad. **(i)** Verificar los demás requisitos y si operó la prescripción, la caducidad, el pago, la compensación, etc., teniendo en cuenta la jurisprudencia del H. Consejo de Estado y pronunciarse sobre el mandamiento en caso de que no decrete la prejudicialidad o de que no aparezca demostrada alguna causal extintiva de la acción o del derecho”

(...)

En este orden de ideas, y a fin de dar cumplimiento a lo señalado por el superior se procederá a efectuar el referido requerimiento, debiendo destacarse que no se tiene certeza del radicado del expediente señalado por lo tanto se tomará la información que aparece en el sistema Siglo XXI (Radicado 11001333502320140047400), por lo que igualmente se incluirá en el requerimiento al Juzgado 56 administrativo de Bogotá, por aparecer el mismo relacionado dentro de la información que figura en el sistema al realizar la búsqueda de los datos del caso.

Ahora bien, se evidencia memorial fechado 10 de julio de 2021¹, por medio del cual la apoderada del extremo activo del litigio presenta una solicitud, sin embargo, verificado el expediente la misma no puede ser atendida ya que nunca se profirió la providencia que reclama le sea notificada.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección B M.P. Dr. JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO, que, mediante providencia del 24 de septiembre de 2020, **CONFIRMA el auto** proferido por este Despacho el 22 de febrero de 2019, por medio de la cual se negó el mandamiento de pago deprecado, pero por las razones por ellos expuestas, haciendo precisiones y adiciones.

SEGUNDO: En cumplimiento del o dispuesto por el superior, por secretaría **REQUIÉRASE** al Despacho del magistrado JOSÉ MARIA ARMENTA FUENTES el envío de copias expediente del proceso de LESIVIDAD que allí cursa, a fin de constatar los hechos pretensiones y concepto de la violación que llevaron a que la UGPP pidiera la declaratoria de nulidad de la Resolución 034518 del 22 de febrero de 2012. incluyéndose igualmente en ese requerimiento al Juzgado 56 Administrativo de Bogotá, por aparecer relacionado dentro de la información del expediente que obra en el Sistema Siglo XXI.

TERCERO: Una vez obtenida la información señalada en precedencia, ingrese el expediente al despacho para el análisis de las piezas procesales ordenado por el superior.

CUARTO: NIÉGUESE la solicitud de la apoderada del extremo activo del litigio, visible en el archivo digital 7 del expediente, al no existir la providencia que solicita le sea notificada.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ

Juez

C.P.N.C.

¹ Ver expediente, archivo digital 7

² Parte demandante: luzmar152@hotmail.com
Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co,
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3110544ace91f464b3590def30aa9df8ef6377fe5f28379e39d1780272a2a28d**

Documento generado en 08/08/2023 04:45:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 11001-33-33-5010-2018-00155-00
Ejecutante : VILMA MARÍA BOHORQUEZ BECERRA
Ejecutado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto : Obedézcase y cúmplase – Dar por terminado por pago
de la obligación

EJECUTIVO LABORAL

Encontrándose el expediente al despacho a fin de proveer lo pertinente se evidencia que mediante auto proferido el 30 de octubre de 2018 se libró mandamiento de pago, providencia respecto de la cual la entidad accionada formuló los recursos que correspondían oportunamente, por lo que una vez resuelta la reposición, se remitió el expediente al superior, quien a través de proveído fechado 30 de agosto de 2022, desató el recurso resolviendo REVOCAR PARCIALMENTE el numeral 1º del auto proferido por este Despacho el 30 de octubre de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago, procediendo a ordenar que tal determinación sea dictada por los montos que legalmente corresponde. En este orden de ideas, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior.

Aunado a lo anterior, obra al plenario memorial proveniente del extremo pasivo del litigio, por medio del cual informa el pago de la suma de (\$1'132.834,56), la cual fue girada a la cuenta bancaria de la actora o su apoderado – lo que se evidencia con el comprobante SIIF de la orden de pago presupuestal de gastos de la UGPP No. 06456122, de fecha 19 de diciembre de 2022¹, pago que será puesto en conocimiento del extremo activo del litigio, para que se pronuncie al respecto de considerarlo propicio.

Además de lo referido, dentro del mismo archivo digital - 15, obra poder general conferido a través de escritura pública, por el director jurídico de la UGPP al Dr.

¹ Ver expediente digital, archivo 15, folios 6 y 7

OMAR ANDRES VITERI DUARTE, identificado con la C. C. 79'803.031 de Bogotá y acreditado profesionalmente con la T. P. 111.852, en su calidad de representante legal de la firma Viteri Abogados S.A.S., para que asuma la representación de la accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, solicitando el reconocimiento de personería y sustituyendo el mismo en cabeza de la Dra. LAURA NATALI FEO PELÁEZ, identificada con la C. C. 1.018'451.137 de Bogotá y acreditado profesionalmente con la T. P. 318.520. Así las cosas, se reconoce personería adjetiva al referido abogado VITERI DUARTE, en los términos y para los efectos del memorial poder.

Respecto de la sustitución de poder efectuada por el Dr. OMAR ANDRES VITERI DUARTE apoderado de la entidad accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, la misma será aceptada por el despacho al reunir los requisitos legales consagrados en las normas pertinentes (Art. 75 de la Ley 1564 de 2012 y Art.5 Ley 2213 de 2022), por lo cual se reconoce personería adjetiva para actuar dentro del presente asunto a la Dra. LAURA NATALI FEO PELÁEZ, como apoderada sustituta de la entidad accionada, en los términos y para los efectos del poder de sustitución.

Igualmente, atendiendo a lo peticionando mediante el documento digital 36, y por cumplir con los requisitos de ley, reconózcase personería adjetiva al abogado DANIEL OBREGÓN CIFUENTES quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía 1.110.524.928 y acreditado profesionalmente con la Tarjeta Profesional 265.387 del C. S. de la J., para que asuma la representación de la entidad accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**, en los términos del poder conferido.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F M.P. Dra. PATRICIA SALAMANCA GALLO, que, mediante providencia del 30 de agosto de 2022, por medio de la cual **REVOCA PARCIALMENTE el numeral 1º** del auto proferido por este Despacho el 30 de octubre de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago, procediendo a ordenar que tal determinación sea dictada por los montos que legalmente corresponde.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la suma de \$ 1'379.097, cantidad correspondiente a los intereses adeudados, determinados por el superior en el proveído en cita.

TERCERO: Reconózcase personería al abogado Dr. OMAR ANDRES VITERI DUARTE, quien se identifica con la C. C. 79'803.031 de Bogotá y acreditado profesionalmente con la T. P. 111.852, para que funja como apoderado de la entidad accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y**

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, en los términos del poder conferido. Igualmente se reconoce personería adjetiva para actuar dentro del presente asunto a la Dra. LAURA NATALI FEO PELÁEZ, identificada con la C. C. 1.018'451.137 de Bogotá y acreditado profesionalmente con la T. P. 318.520, como apoderada sustituta de la entidad accionada, en los términos y para los efectos del poder de sustitución.

CUARTO: Reconózcase personería al abogado DANIEL OBREGÓN CIFUENTES quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía 1.110.524.928 y acreditado profesionalmente con la Tarjeta Profesional 265.387 del C. S. de la J., para que asuma la representación de la entidad accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se ponen en conocimiento del extremo activo del litigio el pago efectuado por la entidad accionada, visible a folios 6 y 7 del archivo 15 del expediente digital. A fin de que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

SEXTO: INSTAR a la entidad accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**, a fin de que allegue al expediente constancia del cumplimiento total de la decisión del superior (pago efectuado), a la mayor brevedad posible.

SEXTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que, si lo considera propicio, podrá solicitar al Despacho el decreto de medidas cautelares, a efectos de obtener la satisfacción del crédito pendiente a su favor.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

C.P.N.C.

² Parte demandante: notificaciones@asejuris.com
Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, dobregon@ugpp.gov.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01f26d36e8a416d5bed1b2cd8ed8559704987e867d9952486c47666d32bbd9fb**

Documento generado en 08/08/2023 04:45:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 110013342047**2018-00157-00**
Ejecutante : **SILVIA CARANTON**
Ejecutado : **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**
Asunto : **Obedézcase y cúmplase – Confirma Parcialmente, continuar el trámite.**

EJECUTIVO LABORAL

Se encuentra al despacho el presente asunto a fin de disponer lo pertinente, para lo cual es conveniente destacar que como primera medida corresponde ordenar **Obedecer y cumplir** la determinación asumida por el superior, que, a través de providencia del 11 de agosto de 2022, **Confirma Parcialmente** la sentencia proferida por este Despacho el 9 de septiembre de 2021, por medio de la cual se dispuso seguir adelante la ejecución. Providencia en la que la alta corporación determinó el monto adeudado, sin condena en costas de instancia.

Por consiguiente, se requiere a los extremos procesales a fin de que procedan a practicar la liquidación el crédito, tomando como referencia lo determinado por el superior.

Como consecuencia de lo anterior, resulta pertinente instar a la entidad accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**, a fin de que allegue al expediente constancia del cumplimiento de la decisión del superior (Pago efectuado), de la cual tiene conocimiento, debido al trámite de notificación realizado por la secretaria del Tribunal. Actuación que debe realizar a la mayor brevedad posible. Toda vez que si bien es cierto se evidencia que esa entidad a fin de acatar el fallo prealudido profirió la Resolución No. RDP 024993 del 23 de septiembre de 2022, la cual se procede a poner en conocimiento del extremo activo del litigio, para que se pronuncie al respecto si a bien lo tiene.

Ahora bien, se le recuerda al extremo activo de la litis que cuenta con la potestad de solicitar al despacho el decreto y práctica de medidas cautelares, tendientes a satisfacer la obligación que se le adeuda, carga que no puede ser suplida por el Despacho.

Aunado a lo anterior, atendiendo a lo peticionando mediante el documento digital 36, y por cumplir con los requisitos de ley, reconózcase personería adjetiva al abogado DANIEL OBREGÓN CIFUENTES quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía 1.110.524.928 y acreditado profesionalmente con la Tarjeta Profesional 265.387 del C. S. de la J., para que asuma la representación de la entidad accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**, en los términos del poder conferido¹

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D M.P. Dra. ALBA LUCIA BECERRA AVELLANA, que, mediante providencia del 11 de agosto de 2022, **CONFIRMA PARCIALMENTE** la sentencia proferida por este Despacho el 9 de septiembre de 2021, por medio de la cual se dispuso seguir adelante la ejecución, providencia en la que la alta corporación determinó el monto adeudado, sin condena en costas.

SEGUNDO: En firme esta providencia, se requiere a los extremos procesales a fin de que procedan a practicar la liquidación el crédito, tomando como referencia lo determinado por el superior.

TERCERO: Reconózcase personería al abogado DANIEL OBREGÓN CIFUENTES quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía 1.110.524.928 y acreditado profesionalmente con la Tarjeta Profesional 265.387 del C. S. de la J., para que asuma la representación de la entidad accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Se ponen en conocimiento del extremo activo del litigio la Resolución RDP 024993 del 23 de septiembre de 2022, para que de considerarlo pertinente se pronuncie sobre lo allí determinado.

QUINTO: INSTAR a la entidad accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**, a fin de que allegue al expediente constancia del cumplimiento de la decisión del superior (pago efectuado), a la mayor brevedad posible.

SEXTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que, si lo considera propicio, podrá solicitar al Despacho el decreto de medidas cautelares, a efectos de obtener la satisfacción del crédito pendiente a su favor.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

¹ Ver documento digital No. 36 escritura pública No. 1251

² Parte demandante: jorgealbertocanouribe@hotmail.com

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

C.P.N.C.

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2733a02321421c6b9fb5539c2aac8bdac32740ccb235ce1d2bfc1970d8afec0b**

Documento generado en 08/08/2023 04:44:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente : 1100133424720180023100
Ejecutante : MARIA NURY GÓMEZ QUIMBAYA y Otro
Ejecutado : MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Asunto : Requerimiento - Información

EJECUTIVO LABORAL

Encontrándose al despacho el presente asunto a fin de proveer lo pertinente, se evidencia que existe una obligación a cargo del demandado MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, la cual fue determinada con providencia de fecha 21 de septiembre de 2021 en la suma de \$10'065.457,19.

Posteriormente con providencia del 30 de noviembre de 2021¹, se requirió al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL a fin de que informara al Despacho cuales gestiones ha adelantado para el cumplimiento de la orden judicial a su cargo – pago de la sentencia, e igualmente se solicitó a los Bancos y Entidades financieras Davivienda, Agrario, de Bogotá, Bancolombia, Caja Social, Popular, BBVA, Itaú, Mundo Mujer, Digital Nequi, Av Villas, Occidente y Scotiabank, informar respecto de los productos financieros que el accionado MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (Nit 899 999 003-1), pueda tener en esas entidades, determinación que se comunicó con oficio de fecha 3 de febrero² y se reiteró el 23 de marzo de 2022³. Oportunidad en que algunos de los requeridos tales como el MINISTERIO DE DEFENSA, y los bancos Bancolombia, Popular, Itaú y Digital Nequi, no dieron respuesta alguna.

Como consecuencia de lo anterior, el 13 de septiembre de 2022, se emitió pronunciamiento a través del cual se ordenó remitir la información requerida por las entidades bancarias Davivienda, Agrario, Bogotá y Occidente, e igualmente se ordenó requerir nuevamente al Demandado Ministerio de Defensa y a los bancos que no respondieron previamente. concediéndoles un término perentorio para pronunciarse, so pena de incurrir en desacato.

Tal y como se puede apreciar en el expediente digital, no se allegó respuesta alguna de parte del Ministerio de Defensa, ni de los bancos Bancolombia, Popular,

¹ Ver documento digital 19

² Ver documento digital 21

³ Ver documento digital 28

Itaú y Digital Nequi, **por lo tanto, se requerirán por ultima vez**, previo a adelantar las gestiones correspondientes a declararlos en desacato a orden judicial con sustento en lo preceptuado en el art. 44 del C.G.P.

En este orden de ideas, se ordena por secretaría:

- **Requerir POR ULTIMA OPORTUNIDAD - SO PENA DE DESACATO** a la entidad accionada MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (Nit. 899 999 003-1), a fin de que informe al Despacho cuales actuaciones ha adelantado a fin de dar cumplimiento a la orden de pago que le fuera impartida. **Para lo cual se le concede un término perentorio de 5 días**, contados a partir del recibo de la comunicación de esta determinación.
- **Requerir POR ULTIMA OPORTUNIDAD - SO PENA DE DESACATO** a Bancolombia, Popular, Itaú y Digital Nequi, para que, dentro de **término perentorio de 5 días**, contados a partir del recibo de la comunicación de esta determinación, den respuesta a las solicitudes del despacho referentes a poner en conocimiento la información financiera – respecto de todos los productos y servicios financieros que tenga o pueda tener en esas entidades el demandado MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (Nit. 899 999 003-1

En mérito de la expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, identificado con el NIT 899 999 003-1 y a los **BANCOS POPULAR, ITAÚ, DIGITAL NEQUI y OCCIDENTE**, para que den cumplimiento a lo señalado en la parte considerativa de esta providencia, dentro de los términos concedidos.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

⁴ Parte demandante: juridicoquimbayo@hotmail.com

Parte demandada: william.moya@mindefensa.gov.co; williammoyab2020@outlook.com; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df2ee0ac8e2a5e2e14270ca9851853528e2b67e1bea85f801a20bc0800872e1c**

Documento generado en 08/08/2023 04:44:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2019-00078-00
Demandante : WILLIAM GEOVANY LÓPEZ GARCÍA
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Ordena correr traslado de documentos
aportados y requiere por segunda vez

Mediante auto emitido en la audiencia inicial del 02 de marzo de 2023, se tuvieron como pruebas los documentos aportados por las partes y se decretaron otros, como requerir:

- Al Director de Personal del Ejército Nacional para que allegara (i) certificado de antecedentes disciplinarios No. 112752629 del 25 de julio de 2018, expedido por la Procuraduría General de la Nación; (ii) copia completa de la investigación disciplinaria No. 001-2007 y fallos proferidos con las respectivas constancias de notificación y/o ejecutoria; (iii) certificado de antecedentes disciplinarios No. 112752629 del 25 de julio de 2018, emitido por la Procuraduría General de la Nación, que da cuenta de las 3 sanciones por faltas graves impuestas al accionante, en el periodo del 16 de noviembre de 2017 al 29 de enero de 2018; y (iv) soporte de las sanciones disciplinarias registradas en la hoja de vida del año 2017 al 2018 y copia del expediente disciplinario 201801000229 "separación absoluta", entre otros.
- A la Procuraduría General de la Nación para que allegara copia del certificado de antecedentes disciplinarios No. 1127522629 de 25 de julio de 2018 que da cuenta de las 3 sanciones por faltas graves impuestas al demandante, en el periodo del 16 de noviembre de 2017 al 29 de enero de 2018 en calidad de Capitán del Ejército Nacional.
- Al Brigadier General Freddy Fernando Gómez Gamba, en calidad de Comandante de la Vigésima Séptima Brigada, Mocoa, Putumayo, para que allegue copia completa de la investigación disciplinaria No. 001-2007 adelantada contra el demandante, y los fallos proferidos con las respectivas constancias de notificación y/o ejecutoria.

Al respecto, se observa en los archivos 30, 32 y 34 del expediente digital respuesta a los requerimientos efectuados por parte de la Dirección de Personal del Ejército Nacional y de la Procuraduría General de la División de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad de la Procuraduría General de la Nación; no obstante no se surtió el correspondiente traslado probatorio a las partes en cumplimiento de lo previsto en el aparte in fine del primer inciso del artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, a fin garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y defensa y contradicción, **se CONCEDE EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS SIGUIENTES A LA EJECUTORIA DEL PRESENTE PROVEÍDO**, para que las partes y demás intervinientes se pronuncien en lo que consideren pertinente.

Por su parte, revisado el expediente de la referencia, no se encuentra respuesta alguna por parte del Brigadier General Freddy Fernando Gómez Gamba, en calidad de Comandante de la Vigésima Séptima Brigada, Mocoa - Putumayo, por lo que resulta necesario **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** para que en un término improrrogable de **CINCO (5) DIAS**, contados a partir de la notificación de este proveído, allegue copia completa de la investigación disciplinaria No. 001-2007 adelantada contra el demandante, y los fallos proferidos con las respectivas constancias de notificación y/o ejecutoria; advirtiéndole que la misma debe ser enviada, únicamente al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y demás intervinientes del proceso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 núm. 14 del C.G.P.

Para tal efecto, **por Secretaría**, elabórese el oficio respectivo, remitiéndolo por el medio más expedito a la parte destinataria, advirtiéndole que el incumplimiento a la orden impartida constituye falta gravísima con copia a la Agente Delegada del Ministerio Público ante este juzgado para lo de su competencia e instando a los apoderados de la litis a colaborar en el recaudo de las pruebas.

Finalmente, se hace necesario **REQUERIR** a la **Dra. NORMA SOLEDAD SILVA HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 63.321.380 de Bucaramanga y tarjeta profesional No. 60.528 del C.S.J., para que dentro del término de ejecutoria del presente proveído, allegue la constancia de envío y recibido de la renuncia de poder allegada el día 12 de abril de los corrientes por parte de la entidad demandada¹, conforme a lo dispuesto por el artículo 73 del Código General del Proceso, so pena de no ser aceptada por parte del Despacho.

Así mismo, se insta al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL para que dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de este auto, designe apoderado que ejerza la representación de sus intereses, en razón a que el presente asunto ya se encuentra a puertas de emitir decisión de fondo.

NOTIFÍQUESE² y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

¹ Ver archivo 33 del expediente digital.

² Parte demandante: orlandogarzoniasociados@gmail.com.

Parte demandada: norma.silva@mindefensa.gov.co y notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co.

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c552f0336a211afb2c411e43b64fae76bb657b778a4ad46c53480d2161995428**

Documento generado en 08/08/2023 04:44:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 11001334204720220020600
Demandante : MARÍA DE LOS ÁNGELES PÉREZ SASTOQUE.
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DE BOGOTÁ.
Asunto : Requiere pruebas por segunda vez.

Encontrándose al Despacho el proceso de la referencia, se observa que mediante audiencia inicial realizada el 16 de marzo de 2023¹ se requirió a las diferentes entidades vinculadas los siguientes documentos:

- **Secretaría de Educación Distrital:**

- a. Certificar la fecha exacta en la que consignó las cesantías de la docente María de los Ángeles Pérez Sastoque identificada con cédula de ciudadanía No. 20.677.300 de La Calera, durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
- b. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la actora, el valor exacto consignado y la copia del CDP presente para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto, e informar si esta acción.
- c. Si la acción descrita en el literal b, obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
- d. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a la demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad

¹ Ver expediente digital "18ActaAudiencialInicial"

Expediente: 11001334204720220020600

Demandante: María de los Ángeles Pérez Sastoque.

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG.

Asunto: Requiere por segunda vez.

territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

- e. De aportar las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante María de los Ángeles Pérez Sastoque identificada con cédula de ciudadanía No. 20.677.300 de La Calera.
- f. Allegar el oficio por el cual se indica que el ente territorial remitió con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas la sanción moratoria e intereses a las cesantías, entre otros, el caso de la actora.
- g. Constancia de la fecha en que remitió la información al MEN- FOMAG para el pago de las cesantías e intereses a las cesantías de la actora.
- h. Constancia en la que indique la fecha en que fue vinculada la señora María de los Ángeles Pérez Sastoque identificada con cédula de ciudadanía No. 20.677.300 de La Calera.
- i. Certificado de salarios desde la fecha de su vinculación y hasta la expedición de la respectiva constancia.
- j. Copia de los actos administrativos que anualmente le reconocieron las cesantías a la docente referida.

- **Fiduciaria la Previsora S.A**

- a. El oficio mediante el cual **Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación** en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo a la docente María de los Ángeles Pérez Sastoque identificada con cédula de ciudadanía No. 20.677.300 de La Calera.
- b. **Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías**, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.

- **Ministerio de Educación Nacional.**

- a. Certifique la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado por la señora María de los Ángeles Pérez Sastoque identificada con cédula de ciudadanía No. 20.677.300 de La Calera, como docente oficial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
- b. Copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor de la actora en el Fondo Prestacional del Magisterio – Fomag.

Expediente: 11001334204720220020600

Demandante: María de los Ángeles Pérez Sastoque.

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG.

Asunto: Requiere por segunda vez.

- c. Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a la docente, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Dando cumplimiento a lo anterior, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación Distrital allegó oficio del 3 de mayo de 2023², aportando oficio del 19 de agosto de 2021, radicado ante la FIDUPREVISORA S.A bajo el consecutivo S-2021-273529 mediante el cual se remiten las peticiones de docentes por concepto de sanción por mora en el pago de cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020, entre las cuales se observa la petición de la señora Pérez Sastoque bajo el consecutivo E-2021-182148.

De otra parte, la Dirección de Talento Humano de la Secretaría Distrital de Educación, con relación a la documental solicitada por el Despacho manifestó:

*“...Ahora bien, en relación con los demás aspectos de su solicitud, de manera atenta nos permitimos informar **que esta Oficina no es competente para tramitarlos ya que de conformidad al comunicado No 008 de fecha 11-02-2020 expedido por Fiduprevisora S.A donde se realizaron las precisiones a la luz del acuerdo No 39 de 1998, en el cual se indicó que correrá por cuenta de las Secretarías de Educación de la mano del área nominadora, liquidar los reportes de las cesantías e ingresar la información necesaria para llevar a cabo el proceso correspondiente a través de aplicativo Humano.** Finalizado el proceso anterior, el sistema generará un reporte, el cual debe ser remitido directamente a Fiduprevisora S.A con fecha límite improrrogable del cinco de febrero de cada año.*

*Una vez culminadas dicha etapa en los términos establecidos, la Fiduprevisora **es quien procede a liquidar los intereses a las cesantías, y como vocera de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, programa el correspondiente desembolso...**” (negrilla y subrayado fuera del texto)*

A su vez, la Dirección de Prestaciones Económicas del Fomag, a través de la Fiduprevisora S.A, informa³ respecto pago de cesantías anualizadas, que los recursos por aporte de cesantías, ingresan en forma global y no individual, dado el marco jurídico aplicable a los educadores afiliados al FOMAG, precisando lo siguiente:

“...Para dar claridad al procedimiento del flujo de recursos, es necesario precisar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio recibe la totalidad de los recursos para el pago de las cesantías y de los intereses a las cesantías, de acuerdo con las apropiaciones incorporadas y aprobados en la Ley del Presupuesto General de la Nación para cada año fiscal, en cabeza de la sección presupuestal correspondiente al Ministerio de Educación Nacional, presupuesto que es

² Ver expediente digital “24MemorialSED”

³ Ver expediente digital “26RespuestaFiduprevisora”

Expediente: 11001334204720220020600

Demandante: María de los Ángeles Pérez Sastoque.

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG.

Asunto: Requiere por segunda vez.

detallado por el Decreto de Liquidación del presupuesto para cada vigencia, “Por el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos

El flujo de recursos derivado del presupuesto aprobado para el Fomag durante la vigencia se realiza mediante la elaboración del Programa Anual Mensualizado de Caja, que se somete a consideración del Ministerio de Educación Nacional. Estos recursos son girados por dicho Ministerio de manera global, e incorpora a todas las secretarías de educación, con periodicidad mensual durante todo el año, lo que aplica al rubro de cesantías, y con ellos el Fondo procede al pago de las cesantías y los intereses a las cesantías.

Cabe señalar que los recursos para el pago de las cesantías provienen de la Nación y del Sistema General de Participaciones para el Sector Educación, que es asignado y girado al Fomag por el Ministerio de Educación Nacional, entidad que cuenta con la información de la nómina de salarios de los docentes afiliados al Fondo.

En razón a lo señalado, y dado el marco jurídico especial aplicable al Fondo, la entidad territorial no es quién gira los recursos para el pago de las cesantías de cada docente, en tanto que, como se señaló, los recursos son girados al Fondo por el Ministerio de Educación Nacional, en el marco del Sistema General de Participaciones para Educación.

Es preciso resaltar que al Fondo Nacional de Prestaciones Social del Magisterio no le aplican las disposiciones de la Ley 50 de 1990 y que no tiene la naturaleza de un Fondo Privado de Cesantías...”

Con relación al presupuesto para dichos recursos se indica:

“...El flujo de recursos derivado del presupuesto aprobado para el Fomag durante la vigencia se realiza mediante la elaboración del Programa Anual Mensualizado de Caja, que se somete a consideración del Ministerio de Educación Nacional. Estos recursos son girados por dicho Ministerio de manera global, e incorpora a todas las secretarías de educación, con periodicidad mensual durante todo el año, lo que aplica al rubro de cesantías, y con ellos el Fondo procede al pago de las cesantías y los intereses a las cesantías.

Cabe señalar que los recursos para el pago de las cesantías provienen de la Nación y del Sistema General de Participaciones para el Sector Educación, que es asignado y girado al Fomag por el Ministerio de Educación Nacional, entidad que cuenta con la información de la nómina de salarios de los docentes afiliados al Fondo.

En razón a lo señalado, y dado el marco jurídico especial aplicable al Fondo, la entidad territorial no es quién gira los recursos para el pago de las cesantías de cada docente, en tanto que, como se señaló, los recursos son girados al Fondo por el Ministerio de Educación Nacional, en el marco del Sistema General de Participaciones para Educación...”

Además, se aporta extracto de pagos de intereses a las cesantías en el que se advierte la consignación de cesantías anualizadas del año 2020 a favor de la accionante el 31 de marzo de 2021, con un valor total cancelado de \$ 1.553.387.

Expediente: 11001334204720220020600

Demandante: María de los Ángeles Pérez Sastoque.

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG.

Asunto: Requiere por segunda vez.

Así las cosas y en armonía con lo dispuesto en el Acuerdo 039 de 1998, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez a la **Secretaría de Educación Distrital**, para que en el término de 10 días a partir de la comunicación de la presente providencia, aporte los siguientes documentos:

- a. Constancia en la que indique la fecha en que fue vinculada la señora María de los Ángeles Pérez Sastoque identificada con cédula de ciudadanía No. 20.677.300 de La Calera.
- b. Certificado de salarios de la señora María de los Ángeles Pérez Sastoque identificada con cédula de ciudadanía No. 20.677.300 desde la fecha de su vinculación y hasta la expedición de la respectiva constancia.
- c. LIQUIDACIÓN ANUAL DE CESANTÍAS para el año 2020 remitida a la Fiduprevisora S.A, reconocidas a favor de la docente María de los Ángeles Pérez Sastoque identificada con cédula de ciudadanía No. 20.677.300.

SEGUNDO: REQUERIR a la **Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduciaria la Previsora S.A**, para que teniendo en cuenta el comunicado No 008 de fecha 11 de febrero de 2020 expedido por Fiduprevisora S.A donde se realizaron las precisiones a la luz del acuerdo No 39 de 1998, en el término de 10 días a partir de la comunicación de la presente providencia, aporte los siguientes documentos:

- a. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a la demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.
- b. El oficio mediante el cual Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo a la docente María de los Ángeles Pérez Sastoque identificada con cédula de ciudadanía No. 20.677.300 de La Calera.

Lo anterior, sin dilación alguna, en el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la fecha de recibo del requerimiento so pena de incurrir en desacato a decisión judicial⁴ y en mala conducta, por obstrucción a la justicia.

⁴ "...ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

Expediente: 11001334204720220020600
Demandante: María de los Ángeles Pérez Sastoque.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG.
Asunto: Requiere por segunda vez.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la parte actora de la documentación con tenida en el anexo “24MemorialSED” y “26RespuestaFidupreisora”, para que en el término de ejecutoria de este auto manifieste lo que considere.

CUARTO: NEGAR la solicitud de renuncia poder visible en el anexo “25RenunciaPoder”, teniendo en cuenta que la abogada Lina Paola Reyes Hernández, no funge dentro de las presentes diligencias como apoderada de la Nación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o la Fiduprevisora.

QUINTO: REITERAR que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: NOTIFICAR la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente así:

Parte demandante	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
Parte demandada	t_lguerra@fiduprevisora.com.co t_lreyes@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co pchaustreabogados@gmail.com notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co sednotificaciones@educacionbogota.edu.co
Procuraduría	zmladino@procuraduria.gov.co .

SÉPTIMO: En firme este proveído y allegada la documental solicitada ingresar el proceso para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

(...). 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución...”

Expediente: 11001334204720220020600
Demandante: María de los Ángeles Pérez Sastoque.
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG.
Asunto: Requiere por segunda vez.

Juez

Ah.

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f108732cfe98c82e91bdda76fe796bf875cc8822610636f19a5343547ebfad4**

Documento generado en 08/08/2023 04:44:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 11001334204720220022200
Demandante : GLORIA JANETH BERNAL BARRERA.
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DE BOGOTÁ.
Asunto : Requiere pruebas por segunda vez.

Encontrándose al Despacho el proceso de la referencia, se observa que mediante audiencia inicial realizada 23 de marzo de 2023¹ se requirió a las diferentes entidades vinculadas los siguientes documentos:

- **Secretaría de Educación Distrital:**

- a. Certificar la fecha exacta en la que consignó las cesantías de la docente Gloria Janeth Bernal Barrera identificada con C.C. No. 51.883.267, durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
- b. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de cada uno de los actores, el valor exacto consignado y la copia del CDP presente para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- c. Si la acción descrita en el literal b, obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
- d. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a los demandantes, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad

¹ Ver expediente digital "18ActaAudiencialInicialConjunta"

Expediente:11001334204720220022200

Demandante: Gloria Janeth Bernal Barrera.

Demandado: N-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG-Secretaría Distrital de Educación.

Asunto: Requiere por segunda vez.

territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmese sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

- e. Trámite realizado respecto de la e la solicitud radicada por la demandante Gloria Janeth Bernal Barrera identificada bajo el No. CHO2021ER007474.
- f. Allegar el oficio por el cual se indica que el ente territorial remitió con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas la sanción moratoria e intereses a las cesantías, entre otros, el caso de la actora.
- g. Constancia de la fecha en que remitió la información al MEN- FOMAG para el pago de las cesantías e intereses a las cesantías de la actora.
- h. Constancia en la que indique la fecha de vinculación de la docente Gloria Janeth Bernal Barrera identificada con C.C. No. 51.883.267.
- i. Certificado de salarios desde la fecha de su vinculación y hasta la expedición de la respectiva constancia.
- j. Copia de los actos administrativos que anualmente le reconocieron las cesantías a la docente referida.

- **Ministerio de Educación Nacional.**

- a. Certifique la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado por los señores Gloria Janeth Bernal Barrera identificada con C.C. No. 51.883.267, como docente oficial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
- b. Copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor de los referidos docentes en el Fondo Prestacional del Magisterio – Fomag.
- c. Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a cada uno de los actores, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Dando cumplimiento a lo anterior, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional² mediante informe del 12 de abril del año en curso, expone que:

- No existen cuentas individuales docentes con relación a los recursos transferidos por cada entidad territorial, esto bajo el principio de unidad de

² Ver expediente digital "22RespuestaMinEducación"

Expediente:11001334204720220022200

Demandante: Gloria Janeth Bernal Barrera.

Demandado: N-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG-Secretaría Distrital de Educación.

Asunto: Requiere por segunda vez.

caja, como lo anota la ley 1955 de 2019, en concordancia con el parágrafo 1 del artículo 18 de la ley 715 de 2001.

- Se aporta certificación del Sistema Integrado de Información Financiera SIIF-NACION, por concepto de recursos del Sistema General de Participaciones – Prestación de Servicios (Cesantías), por la suma de Ciento Diez Mil Ciento Cuatro Millones Ciento Treinta y Seis Mil Novecientos Cuarenta y Cinco Pesos mcte (\$110.104.136.945,00).
- Certificado de Disponibilidad presupuestal, con fecha de registro 11 de febrero de 2020.

De la misma forma, el Profesional Especializado de la Dirección de Talento Humano Secretaría de Educación del Distrito, allega escrito del 13 de abril de 2023³, allega petición con radicado de entrada E-2021-163604 del 15 de julio 2021, remitida a la Fiduprevisora S.A el 30 de julio del mismo año bajo el consecutivo S-2021-243592.

Mediante alcance del informe anterior realizado el día 19 de abril del año en curso⁴, se pone en conocimiento que a la Secretaría de Educación Distrital, le corresponde realizar el reporte de las liquidaciones anuales de cesantías del personal docente y a su vez, al FOMAG debe realizar el pago de los intereses de las cesantías a través de la Fiduciaria La Previsora S.A.

Oficio del 4 de febrero de 221 dirigido por la Jefe Oficina de Nómina a la Gerente Operativa de Fiduprevisora S.A allegando el reporte consolidado de cesantías de docentes activos para el año 2020.

De otra parte, la Dirección de Prestaciones Económicas del FOMAG a través de al Fiduprevisora en documental allegada el 1 de agosto de 2023, aporta extracto de cesantías a nombre de la docente Bernal Barrera, con fecha de pago de los intereses a las cesantías al 31 de marzo de 2021, por valor de \$ 761.503, instrucciones para la elaboración de formatos reportes de cesantías, Acuerdo 039 de 1998, explicando a través de oficio del 19 de octubre de 2021:

“...Para dar claridad al procedimiento del flujo de recursos, es necesario precisar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio recibe la totalidad de los recursos para el pago de las cesantías y de los intereses a las cesantías, de acuerdo con las apropiaciones incorporadas y aprobados en la Ley del Presupuesto General de la Nación para cada año fiscal, en cabeza de la sección presupuestal correspondiente al Ministerio de Educación Nacional, presupuesto que es detallado por el Decreto de Liquidación del presupuesto para cada vigencia, “Por el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos

El flujo de recursos derivado del presupuesto aprobado para el Fomag durante la vigencia se realiza mediante la elaboración del Programa Anual Mensualizado de Caja, que se somete a consideración del Ministerio de Educación Nacional. Estos recursos son girados por dicho Ministerio de manera

³ Ver expediente digital “23RespuestaSED”

⁴ Ver expediente digital “24RespuestaSED”

Expediente:11001334204720220022200

Demandante: Gloria Janeth Bernal Barrera.

Demandado: N-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG-Secretaría Distrital de Educación.

Asunto: Requiere por segunda vez.

global, e incorpora a todas las secretarías de educación, con periodicidad mensual durante todo el año, lo que aplica al rubro de cesantías, y con ellos el Fondo procede al pago de las cesantías y los intereses a las cesantías.

Cabe señalar que los recursos para el pago de las cesantías provienen de la Nación y del Sistema General de Participaciones para el Sector Educación, que es asignado y girado al Fomag por el Ministerio de Educación Nacional, entidad que cuenta con la información de la nómina de salarios de los docentes afiliados al Fondo.

En razón a lo señalado, y dado el marco jurídico especial aplicable al Fondo, la entidad territorial no es quién gira los recursos para el pago de las cesantías de cada docente, en tanto que, como se señaló, los recursos son girados al Fondo por el Ministerio de Educación Nacional, en el marco del Sistema General de Participaciones para Educación.

Es preciso resaltar que al Fondo Nacional de Prestaciones Social del Magisterio no le aplican las disposiciones de la Ley 50 de 1990 y que no tiene la naturaleza de un Fondo Privado de Cesantías...”

Con relación al presupuesto para dichos recursos se indica:

“...El flujo de recursos derivado del presupuesto aprobado para el Fomag durante la vigencia se realiza mediante la elaboración del Programa Anual Mensualizado de Caja, que se somete a consideración del Ministerio de Educación Nacional. Estos recursos son girados por dicho Ministerio de manera global, e incorpora a todas las secretarías de educación, con periodicidad mensual durante todo el año, lo que aplica al rubro de cesantías, y con ellos el Fondo procede al pago de las cesantías y los intereses a las cesantías.

Cabe señalar que los recursos para el pago de las cesantías provienen de la Nación y del Sistema General de Participaciones para el Sector Educación, que es asignado y girado al Fomag por el Ministerio de Educación Nacional, entidad que cuenta con la información de la nómina de salarios de los docentes afiliados al Fondo.

En razón a lo señalado, y dado el marco jurídico especial aplicable al Fondo, la entidad territorial no es quién gira los recursos para el pago de las cesantías de cada docente, en tanto que, como se señaló, los recursos son girados al Fondo por el Ministerio de Educación Nacional, en el marco del Sistema General de Participaciones para Educación...”

Así las cosas y en armonía con lo dispuesto en el Acuerdo 039 de 1998, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez a la **Secretaría de Educación Distrital**, para que en el término de 10 días a partir de la comunicación de la presente providencia, aporte los siguientes documentos:

- a. Constancia en la que indique la fecha en que fue vinculada la señora Gloria Janeth Bernal Barrera identificada con C.C. No. 51.883.267.
- b. Certificado de salarios desde la fecha de su vinculación y hasta la expedición de la respectiva constancia.

Expediente:11001334204720220022200
Demandante: Gloria Janeth Bernal Barrera.
Demandado: N-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG-Secretaría Distrital de Educación.
Asunto: Requiere por segunda vez.

Lo anterior, sin dilación alguna, en el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la fecha de recibo del requerimiento so pena de incurrir en desacato a decisión judicial⁵ y en mala conducta, por obstrucción a la justicia.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la parte actora de la documentación con tenida en el anexo “22RespuestaMinEducacion”, “23RespuestaSED”, “24RespuestaSED” y “27RespuestaFiduprevisora”, para que en el término de ejecutoria de este auto manifieste lo que considere.

CUARTO: REITERAR que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente así:

Parte demandante	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
Parte demandada	t_lguerra@fiduprevisora.com.co t_lreyes@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co ; pchaustreabogados@gmail.com notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co ; sednotificaciones@educacionbogota.edu.co ;
Procuraduría	zmladino@procuraduria.gov.co .

SEXTO: En firme este proveído y allegada la documental solicitada ingresar el proceso para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁵ “...ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...). 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución...”

Expediente:11001334204720220022200

Demandante: Gloria Janeth Bernal Barrera.

Demandado: N-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG-Secretaría Distrital de Educación.

Asunto: Requiere por segunda vez.

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Ah.

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb6186798a008553c2e8c9881046f8f647a4a2987660b50dfab3671b6fe61073**

Documento generado en 08/08/2023 04:44:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 11001334204720220022500
Demandante : MARÍA ISABEL MONTAÑO SÁNCHEZ.
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DE BOGOTÁ.
Asunto : Requiere pruebas por segunda vez.

Encontrándose al Despacho el proceso de la referencia, se observa que mediante audiencia inicial realizada 23 de marzo de 2023¹ se requirió a las diferentes entidades vinculadas los siguientes documentos:

- **Secretaría de Educación Distrital:**

- Certificar la fecha exacta en la que consignó las cesantías de los docentes demandantes María Isabel Montaña Sánchez identificada con C.C. No. 39.540.826 durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de cada uno de los actores, el valor exacto consignado y la copia del CDP presente para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- Si la acción descrita en el literal b, obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
- Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a los demandantes, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad

¹ Ver expediente digital "21ActaAudiencialInicialConjunta"

Expediente:11001334204720220022500

Demandante: María Isabel Montaña Sánchez.

Demandado: N-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG-Secretaría Distrital de Educación.

Asunto: Requiere por segunda vez.

a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmese sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

- e. La entidad demandada FOMAG solicitó como pruebas documentales para los expedientes 2022-00222 y 2022-00225 requerir a la Secretaría de Educación de Bogotá a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por las demandantes Gloria Janeth Bernal Barrera identificada y María Isabel Montaña Sánchez bajo el No. CHO2021ER007474.
- f. Constancia en la que indique la fecha en que fueron vinculados los señores María Isabel Montaña Sánchez identificada con C.C. No. 39.540.826.
- g. Certificado de salarios desde la fecha de su vinculación y hasta la expedición de la respectiva constancia.
- h. Copia de los actos administrativos que anualmente le reconocieron las cesantías a los docentes mencionados.

- **Ministerio de Educación Nacional.**

- a. Certifique la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado por los señores María Isabel Montaña Sánchez identificada con C.C. No. 39.540.826 como docentes oficiales durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
- b. Copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor de los referidos docentes en el Fondo Prestacional del Magisterio – Fomag.
- c. Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a cada uno de los actores, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Dando cumplimiento a lo anterior, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional² mediante informe del 14 de abril del año en curso, expone que:

- No existen cuentas individuales docentes con relación a los recursos transferidos por cada entidad territorial, esto bajo el principio de unidad de

² Ver expediente digital “24RespuestaMinEducacion” y “25Memorial20230417”

Expediente:11001334204720220022500

Demandante: María Isabel Montaña Sánchez.

Demandado: N-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG-Secretaría Distrital de Educación.

Asunto: Requiere por segunda vez.

caja, como lo anota la ley 1955 de 2019, en concordancia con el parágrafo 1 del artículo 18 de la ley 715 de 2001.

- Se aporta certificación del Sistema Integrado de Información Financiera SIIF-NACION, por concepto de recursos del Sistema General de Participaciones – Prestación de Servicios (Cesantías), por la suma de ciento diez mil ciento cuatro millones ciento treinta y seis mil novecientos cuarenta y cinco pesos m/cte. (\$110.104.136.945,00).

De otra parte, a través de escrito del 19 de abril de 2023³ el Jefe de Oficina de Nómina de la Secretaría Distrital de Educación, aporta oficio dirigido a FIDUPREVISORA del 4 de febrero de 2021 bajo el consecutivo 202103239552 a través del cual se remite archivo Excel con el reporte consolidado de cesantías docentes activos para el año 2020, entre las cuales se encuentra la docente Montaña Sánchez con un monto total de cesantías por valor de \$ 4.514.254.

De la misma forma, el Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación, a través de oficio allegado el 26 de abril del año en curso, precisó que no se expide la certificación de pago de cesantías solicitada a la entidad ya que los docentes no se encuentran regulados por las disposiciones generales para empleados públicos y privados, pues para el manejo de cesantías docentes no hace apertura de cuentas individuales. Con relación a los recursos, durante la vigencia presupuestal respectiva se reserva el pasivo prestacional de los docentes, incluyendo las cesantías. Administración regulada por la ley 1955 de 2019, artículo 57, ley 91 de 1989 artículo 8, ley 715 de 2001 artículo 8 y 36 y Decreto 196 artículo 12 y 13.

Así las cosas y en armonía con lo dispuesto en el Acuerdo 039 de 1998, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez a la **Secretaría de Educación Distrital**, para que en el término de 10 días a partir de la comunicación de la presente providencia, aporte los siguientes documentos:

- a. Constancia en la que indique la fecha en fue vinculada la señora Gloria María Isabel Montaña Sánchez identificada con C.C. No. 39.540.826 como docente Distrital.

³ Ver expediente digital "28RespuestaSED"

Expediente:11001334204720220022500

Demandante: María Isabel Montaña Sánchez.

Demandado: N-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG-Secretaría Distrital de Educación.

Asunto: Requiere por segunda vez.

- b. Certificado de salarios desde la fecha de su vinculación y hasta la expedición de la respectiva constancia.

SEGUNDO: REQUERIR por segunda vez al Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A para que en el término de 10 días a partir de la comunicación de la presente providencia, aporte los siguientes documentos:

- a. Certifique la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado por la docente María Isabel Montaña Sánchez identificada con C.C. No. 39.540.826 en la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
- b. Copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor de los referidos docentes en el Fondo Prestacional del Magisterio – Fomag.
- c. Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a cada uno de los actores, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Lo anterior, sin dilación alguna, en el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la fecha de recibo del requerimiento so pena de incurrir en desacato a decisión judicial⁴ y en mala conducta, por obstrucción a la justicia.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la parte actora de la documentación con tenida en el anexo “24RespuestaMinEducacion”, “25Memorial20230417”, “28RespuestaSED” “29RespuestaSecretariaEeducacion”, para que en el término de ejecutoria de este auto manifieste lo que considere.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **GIOVANNY ALEXANDER SANABRIA VELAZQUEZ** de conformidad y en los términos del poder de sustitución aportado a las presentes diligencias por el abogado Chaustre Hernández, para la defensa de los intereses del la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá⁵.

⁴ “...**ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...). 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución...”

⁵ Ver expediente digital “27SustitucionPoder”

Expediente:11001334204720220022500
Demandante: María Isabel Montaña Sánchez.
Demandado: N-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG-Secretaría Distrital de Educación.
Asunto: Requiere por segunda vez.

QUINTO: REITERAR que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: NOTIFICAR la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente así:

Parte demandante	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
Parte demandada	t_lguerra@fiduprevisora.com.co t_lreyes@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co ; pchaustreabogados@gmail.com notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co ; sednotificaciones@educacionbogota.edu.co ; asanabriaabogadoschaustre@gmail.com ; notificacionesjcr@gmail.com
Procuraduría	zmladino@procuraduria.gov.co .

SÉPTIMO: En firme este proveído y allegada la documental solicitada ingresar el proceso para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Ah.

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ca8fd3c5b32fba5ddd36ae9c54376c1913150a68eb4479c357ae051063ec190**

Documento generado en 08/08/2023 04:45:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 11001334204720220023800
Demandante : MELQUISEDEC GUERRERO SOTO.
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DE BOGOTÁ.
Asunto : Requiere pruebas por segunda vez.

Encontrándose al Despacho el proceso de la referencia, se observa que mediante audiencia inicial realizada 23 de marzo de 2023¹ se requirió a las diferentes entidades vinculadas los siguientes documentos:

- **Secretaría de Educación Distrital:**

- a. Certificar la fecha exacta en la que consignó las cesantías de los docentes demandantes Melquisedec Guerrero Soto identificado con C.C. No. 79.458.289 durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
- b. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de cada uno de los actores, el valor exacto consignado y la copia del CDP presente para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- c. Si la acción descrita en el literal b, obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
- d. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a los demandantes, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad

¹ Ver expediente digital "16ActaAudiencialInicialConjunta"

Expediente:11001334204720220023800

Demandante: Melquisedec Guerrero Soto.

Demandado: N-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG-Secretaría Distrital de Educación.

Asunto: Requiere por segunda vez.

a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmese sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

- e. Constancia en la que indique la fecha en que fueron vinculados los señores Melquisedec Guerrero Soto identificado con C.C. No. 79.458.289.
- f. Certificado de salarios desde la fecha de su vinculación y hasta la expedición de la respectiva constancia.
- g. Copia de los actos administrativos que anualmente le reconocieron las cesantías a los docentes mencionados.

- **Ministerio de Educación Nacional.**

- a. Certifique la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado por el señor Melquisedec Guerrero Soto identificado con C.C. No. 79.458.289 como docente oficial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
- b. Copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor de los referidos docentes en el Fondo Prestacional del Magisterio – Fomag.
- c. Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a cada uno de los actores, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Dando cumplimiento a lo anterior, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional² mediante informe del 12 de abril del año en curso, expone que:

- No existen cuentas individuales docentes con relación a los recursos transferidos por cada entidad territorial, esto bajo el principio de unidad de caja, como lo anota la ley 1955 de 2019, en concordancia con el parágrafo 1 del artículo 18 de la ley 715 de 2001.
- Se aporta certificación del Sistema Integrado de Información Financiera SIIF-NACION, por concepto de recursos del Sistema General de Participaciones – Prestación de Servicios (Cesantías), por la suma de ciento diez mil ciento cuatro millones ciento treinta y seis mil novecientos cuarenta y cinco pesos m/cte. (\$110.104.136.945,00).

² Ver expediente digital “19RespuestaMinEducacion”.

Expediente:11001334204720220023800

Demandante: Melquisidec Guerrero Soto.

Demandado: N-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG-Secretaría Distrital de Educación.

Asunto: Requiere por segunda vez.

De otra parte, a través de escrito del 19 de abril de 2023³ el Jefe de Oficina de Nómina de la Secretaría Distrital de Educación, aporta oficio dirigido a FIDUPREVISORA del 4 de febrero de 2021 bajo el consecutivo 202103239552 a través del cual se remite archivo Excel con el reporte consolidado de cesantías docentes activos para el año 2020, entre los cuales se encuentra el docente Guerrero Soto, a quién se le liquida un valor de cesantías de \$ 1.809.844.

De la misma forma, el Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación, a través de oficio allegado el 26 de abril del año en curso⁴, precisó que no se expide la certificación de pago de cesantías solicitada a la entidad ya que los docentes no se encuentran regulados por las disposiciones generales para empleados públicos y privados, pues para el manejo de cesantías docentes no hace apertura de cuentas individuales. Con relación a los recursos, durante la vigencia presupuestal respectiva se reserva el pasivo prestacional de los docentes, incluyendo las cesantías. Administración regulada por la ley 1955 de 2019, artículo 57, ley 91 de 1989 artículo 8, ley 715 de 2001 artículo 8 y 36 y Decreto 196 artículo 12 y 13.

Así las cosas y en armonía con lo dispuesto en el Acuerdo 039 de 1998, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez a la Secretaría de Educación Distrital, para que en el término de 10 días a partir de la comunicación de la presente providencia, aporte los siguientes documentos:

- a. Constancia en la que indique la fecha fue vinculado el docente Melquisidec Guerrero Soto identificado con C.C. No. 79.458.289.
- b. Certificado de salarios desde la fecha de su vinculación y hasta la expedición de la respectiva constancia.

SEGUNDO: REQUERIR por segunda vez al Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A para que en el término de 10 días a partir de la comunicación de la presente providencia, aporte los siguientes documentos:

³ Ver expediente digital "21RespuestaSED"

⁴ Ver expediente digital "22RespuestaSED"

Expediente:11001334204720220023800

Demandante: Melquisidec Guerrero Soto.

Demandado: N-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG-Secretaría Distrital de Educación.

Asunto: Requiere por segunda vez.

- a. Certifique la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado por el docente Melquisidec Guerrero Soto identificado con C.C. No. 79.458.289 en la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
- b. Copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor de los referidos docentes en el Fondo Prestacional del Magisterio – Fomag.
- c. Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a cada uno de los actores, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Lo anterior, sin dilación alguna, en el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la fecha de recibo del requerimiento so pena de incurrir en desacato a decisión judicial⁵ y en mala conducta, por obstrucción a la justicia.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la parte actora de la documentación con tenida en el anexo “19RespuestaMinEducacion”, “21RespuestaSED”, 22RespuestaSED” para que en el término de ejecutoria de este auto manifieste lo que considere.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.589.807, con la Tarjeta Profesional No. 101.271, expedida por el C. S. de la Jud, de conformidad y en los términos del poder otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, para la defensa de los intereses del la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá⁶.

QUINTO: REITERAR que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: NOTIFICAR la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente así:

⁵ “...**ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...). 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución...”

⁶ Ver expediente digital “20SustitucionPoder”

Expediente:11001334204720220023800
Demandante: Melquisidec Guerrero Soto.
Demandado: N-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG-Secretaría Distrital de Educación.
Asunto: Requiere por segunda vez.

Parte demandante	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
Parte demandada	t_lguerra@fiduprevisora.com.co t_lreyes@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co ; pchaustreabogados@gmail.com notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co ; sednotificaciones@educacionbogota.edu.co ; asanabriaabogadoschaustre@gmail.com ; notificacionesjcr@gmail.com
Procuraduría	zmladino@procuraduria.gov.co .

SÉPTIMO: En firme este proveído y allegada la documental solicitada ingresar el proceso para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Ah.

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e897b1742959b6a7dedc19e5a5bb9a785e68008c4089d670819504e9827c8d86**

Documento generado en 08/08/2023 04:45:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 110013342047-2022-00411-00
Demandante : AMPARO RAMOS MORA
Demandados : AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
Asunto : Resuelve excepciones, fija litigio y decreta pruebas.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente de la referencia y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que la demandada, a través de apoderada judicial, dentro del término hábil a tal fin, dio contestación a la demanda¹, oportunidad en la que propuso las siguientes excepciones previas que denominó "INEXISTENCIA DE ILEGALIDAD EN LA EXPEDICIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. INEPTITUD DE DEMANDA, EXCEPCIÓN GENÉRICA."

Así las cosas, es menester resolver las excepciones previas propuestas, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, resolución conforme lo señalan los artículos 100, 101 y 102 del C.G. del P.

De la excepción propuesta por la entidad demandada se corrió traslado a la parte demandante por Secretaría, sin existir pronunciamiento alguno.

1. Excepción Propuesta.

1.1 INEPTITUD DE DEMANDA

El apoderado de la parte demandada Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, argumenta que no existe argumento factico y probatorio que permita declarar la nulidad del acto administrativo demandado, al ser expedido el mismo bajo los parámetros establecidos en la ley, y sin hacer mas consideraciones solicita la ineptitud de demanda.

Para resolver la excepción planteada, se debe tener en cuenta que de acuerdo con el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en toda demanda el actor debe indicar las normas violadas y explicar el contenido de la violación, pues le corresponde a la parte actora la carga de desvirtuar la presunción de legalidad de los actos demandados.

¹ Ver expediente digital "21ContestacionDemanda"

Una vez revisado el escrito de demanda por parte del Despacho, observa que la parte adecuo un acápite de normas violadas y otro llamado concepto de violación, la parte demandante invocó las normas que considera violadas, tales como, los artículos 6 y 29 de la Constitución Política, artículos 90, 92, 113, 129, 138, 165 de la ley 734 de 2002 y artículo 170 de la ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes y/o complementarias, procediendo luego líneas más abajo dentro del título "**Concepto de violación**" paso a exponer detalladamente los motivos por los cuales estima que dichas normas acusadas desconocen presuntamente los preceptos de orden constitucional o legal que cita como transgredidos; lo que obviamente corresponde a la causal de nulidad que solicita sobre el acto administrativo demandado, por lo tanto, se puede afirmar que en este caso se cumple con la carga procesal impuesta por la norma en cita, al haberse explicado y desarrollado dicho concepto, adecuándolo a la situación fáctica y jurídica del caso concreto.

En este orden de ideas, la excepción de Inepta demanda establecido en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 propuestas por la entidad demandada no está llamada a prosperar.

2. Sentencia anticipada

El artículo 42 de la citada Ley 2080 del 25 de enero de 2021, estableció cuatro circunstancias en las que el juzgado deberá dictar sentencia anticipada, a saber:

El artículo 182A de la Ley 1437 de 20112, dispone:

“(…)

Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

(…)”

ii. Fijación del litigio

Para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho se remitirá a los hechos principales de la demanda y los probados con la contestación de esta, los cuales se resumen así:

- La señora Amparo Ramos Mora, abogada, ejerció como jefe de la Oficina Asesora Jurídica Código 1045 Grado 16 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) desde el 16 de enero de 2017 hasta el 11 de diciembre de 2017, cuando fue declarada insubsistente según Resolución 01603 del 11 de diciembre de 2017.
- Su última asignación básica en el empleo público fue de \$8.342.068. y dentro de sus funciones según Resolución 00966 del 15 de agosto de 2017 era la representación judicial y extrajudicial de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).
- Que la ANLA fue demandada en el proceso de acción popular 66001-23-33-000-2015-00038-00 ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda. Proceso en el cual tuvo lugar audiencia, pero la misma se llevó a cabo sin la presencia de un apoderado judicial de la ANLA.
- La Oficina de Control Interno Disciplinario de la ANLA inició proceso disciplinario en contra de Amparo Ramos Mora, en primera instancia a través del auto interlocutorio No. 167-21 del 31 de mayo de 2021 se declaró la responsabilidad disciplinaria y le impuso la sanción de destitución e inhabilidad general por diez años.
- En segunda instancia, el Director General de la ANLA profirió un fallo disciplinario en el que confirmó la responsabilidad disciplinaria, pero modificó la sanción, imponiendo una suspensión en el ejercicio del cargo por un mes.
- La señora Ramos Mora presentó una solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, pero la audiencia de conciliación fue declarada fallida por ausencia de ánimo conciliatorio.

En virtud de lo anterior, la fijación del litigio consiste en determinar si la decisión contenida en el auto interlocutorio N° 167-21 del 19 de agosto de 2021 proferido por la Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario; y en la Resolución N°00813 del 26 de abril de 2022 proferida por el Director General, dentro del proceso disciplinario identificado con el radicado CD 343-18, están viciados de nulidad y si como consecuencia debe ser pagado a la señora AMPARO RAMOS MORA la suma de \$8.342.068 por concepto de multa.

En caso afirmativo, resulta procedente ordenar a la entidad demandada, cancelar a la parte actora, el valor de 40 SMMLV por concepto de perjuicio moral.

iii. Etapa Probatoria

De conformidad con la normativa relacionada en líneas precedentes, resulta procedente pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes así:

- **PARTE DEMANDANTE**

Téngase como pruebas las documentales que fueron aportadas con la demanda, a las que se le dará el valor probatorio que en derecho corresponda, al momento de proferir la sentencia.

Respecto a las pruebas solicitadas en primer lugar la ateniendo a oficiar a la entidad demandada, para que aporte Copia del expediente administrativo No. CD 343-18, advierte el Despacho que, dichas prueba se torna innecesaria, toda vez que, con el auto admisorio se solicitó allegar el expediente administrativo, razón suficiente para negarla.

En segundo lugar, respecto a la prueba declaración de parte solicitada por el extremo activo visto a folio 20 del archivo 02 del expediente digital, respecto de la señora AMPARO RAMOS MORA en calidad de demandante, el Despacho **DENIEGA** la práctica de la declaración por considerarla innecesaria, impertinente e inútil, en la medida que con la solicitud no se demostró su pertinencia y por cuanto con el material probatorio que obra en el expediente es suficiente para emitir una sentencia de fondo.

- **Parte Demandada**

El apoderado de la entidad demandada manifestó allegar expediente administrativo y demás pruebas en su poder, no obstante, con la contestación no se armaron. Por lo anterior, se le requiere a través de la notificación por estado de este auto, para que dentro de los diez (10) días siguientes, remita al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante y demás partes, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P.

De igual manera y teniendo en cuenta que la omisión en la remisión del expediente constituye falta disciplinaria conforme lo dispone el art. 175 parágrafo 1 del CPACA, si dentro del plazo otorgado no se allegare el mismo, desde ya se ordena enviar copia de toda la actuación, con destino a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

Una vez allegado el expediente administrativo, se pondrá en conocimiento de las partes mediante auto y se correrá traslado para alegar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción "*Inepta demanda*" propuesta por la entidad demandada AUTIRIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: TENER COMO PRUEBAS las documentales aportadas con la demanda y su contestación, a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda, conforme se expuso en esta providencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la entidad demanda a través de la notificación por estado de este auto, para que dentro de los diez (10) días siguientes, remita al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante y demás partes, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderado del extremo pasivo ANLA al Dr. RODRIGO A. MARIÑO MONTOYA identificado con cédula de ciudadanía 79.947.794 y portador de la T.P. No. 127.679 del C.S. de la Jud., en los términos y para efectos del poder conferido y allegado al despacho; quien puede ser notificada a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@anla.gov.co y rodrigo.marino@abogarconsultores.com.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

² Parte demandante: drabogados@outlook.com; cduarte3@unab.edu.co; amparo.ramos.mizc@gmail.com
Parte demandada: notificacionesjudiciales@anla.gov.co Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co
Defensa Jurídica: procesos@defensajuridica.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24b486d432379ec8802a07b68abd4ca2ebd638858785f72196a3d1b57659e335**

Documento generado en 08/08/2023 04:44:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 110013342047-2022-00411-00
Demandante : AMPARO RAMOS MORA
Demandado : AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
Asunto : NIEGA MEDIDA CAUTELAR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido el término previsto en el artículo 233 del CPACA, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de medida cautelar realizada por la parte demandante.

ANTECEDENTES

AMPARO RAMOS MORA a través de apoderado inició medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA), pretendiendo que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el auto interlocutorio N° 167-21 del 19 de agosto de 2021 proferido por la Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario; y en la Resolución N°00813 del 26 de abril de 2022 proferida por el Director General, dentro del proceso disciplinario identificado con el radicado CD 343-18. Y en consecuencia se condene a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA a pagarle \$8.342.068 por concepto de multa impuesta, en caso de que la sanción disciplinaria llegue a ejecutarse. Y 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) por concepto de perjuicio moral.

Con el libelo de la demanda, la parte demandante presenta solicitud suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos contenidos en el proceso disciplinario al considerar que en el proceso disciplinario hubo violación del principio de imparcialidad objetiva, ya que la acusación y el juzgamiento recayeron en la misma autoridad. También destaca que las falencias probatorias y errores jurídicos son consecuencias de una visión sesgada y ánimo vindicatorio en el proceso. Por lo que su solicitud de suspensión provisional, la justifica para evitar daños al patrimonio de la Dra. Ramos Mora sin un título que avale dicha lesión.

Finalmente, se argumenta que la sanción disciplinaria sería desproporcionada, ya que implicaría la violación de múltiples garantías del debido proceso que la Dra. Ramos Mora no está obligada a soportar.

La demanda fue admitida a través de auto del 17 de enero de 2023¹, siendo debidamente notificada a las partes. A través de providencia de la misma fecha, se ordenó correr traslado de la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

¹ Archivo 15 admite.

- **Traslado de la solicitud de la medida cautelar**

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, emitió pronunciamiento sobre la solicitud de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, manifestando que se opone a ella, toda vez que no se acreditó la violación de los preceptos legales o derechos fundamentales vulnerados con la expedición de los actos administrativos demandados; como tampoco se probó sumariamente los perjuicios ocasionados con la expedición de los mismo.

Indica, además, que no se ha concluido que negar la medida cautelar sea más gravoso para el interés público que concederla, ya que hasta el momento la multa no ha sido cancelada. Afirma que no hay pruebas de los perjuicios que se podrían sufrir si no se concede la suspensión solicitada, más allá de los efectos habituales de las resoluciones, que no constituyen una afectación desproporcionada.

Por lo anterior y por la no demostración de los requisitos necesarios para la medida cautelar, se declara improcedente la suspensión invocada.

Previo a resolver sobre lo anterior, el Despacho procederá a realizar un estudio sobre la figura jurídica de la suspensión provisional y su objeto para posteriormente, pronunciarse sobre la misma.

CONSIDERACIONES:

Conforme lo prevé el artículo 231 del CPACA la medida cautelar de suspensión provisional tiene como objeto suspender los efectos de un acto administrativo, cuando el mismo resulta violatorio a la luz del ordenamiento jurídico. Para establecer la mentada violación se hace necesario que el juez confronte el acto demandado con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Según lo estableció el legislador, lo que busca la medida es proteger o garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia a afectos de que la misma no pueda resultar nugatoria, aclarando que la decisión adoptada en ningún caso implica prejuzgamiento del asunto en litigio².

En el sub examine se solicitó la suspensión provisional de los de los actos administrativos contenidos en el auto interlocutorio N° 167-21 del 19 de agosto de 2021 proferido por la Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario; y en la Resolución N°00813 del 26 de abril de 2022 proferida por el Director General, dentro del proceso disciplinario identificado con el radicado CD 343-18.

Efectuado el análisis de confrontación del acto demandado con las disposiciones citadas por el apoderado de la parte demandante, se considera que no es posible en esta incipiente etapa procesal, determinar que las decisiones administrativas enjuiciadas violen las normas jurídicas contenidas en los artículos 6 y 29 de la Constitución Política, pues será necesario que en las etapas procesales pertinentes, se logre establecer con grado de certeza si efectivamente los actos administrativos demandados, no contienen los cargos que fueron objeto de sanción, definidos de una manera precisa y clara frente a las normas que fueron quebrantadas según criterio de la entidad demandada, amén de que es necesario una estudio de confrontación probatoria respecto de los hechos que dieron lugar al inicio del

² Véanse artículos 229 y ss del CPACA

procedimiento administrativo sancionatorio, como quiera que es uno de los ejes centrales del ataque de nulidad que formula la parte demandante, el cual, prima facie, con las pruebas aportadas a este momento no se advierte.

Frente a lo anterior, resulta claro que la decisión a adoptar es negar la solicitud de suspensión provisional como quiera que el legislador en los artículos 231 y siguientes del CPACA, dispuso que el fin de las medidas cautelares es prevenir, conservar, anticipar o suspender una actuación administrativa que pueda resultar lesiva al ordenamiento jurídico, circunstancia que no se vislumbra en el presente asunto o hasta el momento no se ha demostrado.

De esta manera, no queda más que aguardar el resultado de la controversia, el cual requiere de estudio normativo, reflexivo y probatorio dentro de un juicio de contradicción, el cual corresponderá a la sentencia, una vez surtido el debate procesal.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído continúese con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

³ Parte demandante: drabogados@outlook.com; cduarte3@unab.edu.co; amparo.ramos.mizc@gmail.com
Parte demandada: notificacionesjudiciales@anla.gov.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co
Defensa Jurídica: procesos@defensajuridica.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94160d38348d2b72299aeb69707c280d615c84116c8f36d995c478264f8e7c60**

Documento generado en 08/08/2023 04:45:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 110013342047-2022-00437-00
Demandante : EDWARD ANDRES ROMAN HERNANDEZ Y OTROS
Demandados : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Vinculados : PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.
Asunto : Resuelve excepciones previas

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente de la referencia y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que la demandada, a través de apoderada judicial, dentro del término hábil a tal fin, dio contestación a la demanda, por lo que es menester resolver las excepciones previas propuestas, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, resolución conforme lo señalan los artículos 100, 101 y 102 del C.G. del P.

1. Excepción Propuesta.

1.1 DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

En el caso bajo análisis se observa, que el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, en la contestación de la demanda propuso las excepciones que denominó *“Indebida integración del contradictorio y litisconsorcio necesario por pasiva, Falta de legitimación en la causa por pasiva del DAFFP, Aplicación del principio de “NADIE PUEDE ALEGAR SU PROPIA CULPA”, Inexistencia del derecho reclamado”*

Indicando que el único acto demandado en este caso fue emitido por el Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, por lo tanto, es la única entidad responsable que puede intervenir en el proceso. Además, indicó que dentro de la litis no se ha incluido en este caso a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la cual fue responsable del proceso de selección y emitió la Resolución No. 14310 del 24 de noviembre de 2021, mediante la cual se conformó la lista de candidatos elegibles. La señora JADHY JASMIN HERNÁNDEZ AVILA ocupó el primer lugar en esa lista y luego reemplazó al demandante.

De la excepción propuesta por la parte demandada *“Indebida integración del contradictorio y litisconsorcio necesario por pasiva* se encuentran enlistada en el artículo 12 del decreto 806 de 2020 y el numeral 9 del artículo 100 del CGP, de la misma se corrió el correspondiente traslado y no requiere la práctica de prueba, el Despacho procederá a resolver la misma; Las demás excepciones al no estar contempladas dentro de las normas señaladas serán examinadas con el fondo del asunto

- **PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO.**

I. DE LA EXCEPCIÓN DENOMINADA “INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO Y LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA”

Después de analizar detenidamente el argumento expuesto por la parte demandada, encuentra el Despacho que el mismo no está llamado a prosperar por cuanto si bien La Comisión Nacional del Servicio Civil fue la entidad que dio inicio y desarrollo todo el tema del proceso de selección No. 637 de 2018- sector defensa, el acto administrativo no fue demandado, pues la parte demandante no reprocha o avizora nulidad de dichos actos.

Así mismo no existe relación sustancial alguna entre la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Nación-Presidencia de la República - Ministerio de Justicia y del Derecho - Departamento Administrativo de la Función Pública, ni el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en primera medida porque los actos administrativos demandados, fueron expedidos únicamente por el MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL bajo la autonomía administrativa con la que cuenta Teniendo en cuenta lo anterior, al no haberse demostrado que para emitir decisión dentro del presente proceso sea necesario que la Comisión Nacional del Servicio Civil acudan por verse afectadas, ni que exista razón que haga necesaria la participación en el proceso de las mismas, por lo antes esbozado se niega la excepción propuesta por la parte demandada.

I.2. MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

En su contestación no propuso excepción alguna.

I.3. PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

La PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, en la contestación de la demanda propuso las excepciones que denominó “*FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA, AUSENCIA DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS DEMANDADAS, E INNOMINADA*” las mismas al no encontrarse dentro de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P serán examinadas con el fondo del asunto.

I.4. MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

En su contestación no propuso excepción alguna.

2. Sentencia anticipada

El artículo 42 de la citada Ley 2080 del 25 de enero de 2021, estableció cuatro circunstancias en las que el juzgado deberá dictar sentencia anticipada, a saber:

El artículo 182A de la Ley 1437 de 20112, dispone:

“(…)

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles."

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (...)"

ii. Fijación del litigio

Para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho se remitirá a los hechos principales de la demanda y los probados con la contestación de esta, los cuales se resumen así:

- Que el señor EDWARD ANDRES ROMAN HERNANDEZ fue servidor público del Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, desde el 15 de marzo de 2005 hasta su retiro el 18 de julio de 2022.
- Comenzó en el cargo de AUXILIAR DE CONTABILIDAD en el BATALLÓN DE A.S.P.C. # 27 SIMON DE LUZ DUQUE DE ALZATE ubicado en Mocoa – Putumayo.
- Luego fue incorporado a carrera administrativa el 22 de noviembre de 2007 en el grado de TÉCNICO APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA 21 y posteriormente ascendido al grado de PROFESIONAL DE DEFENSA 2 (PD2) el 21 de octubre de 2013.
- Que el Ministerio de Defensa Ejército Nacional a través de la Comisión Nacional del Servicio Civil dio apertura a al proceso de selección No. 637 de 2018, concurso de méritos para ocupar una vacante en la CENACTEL.
- Por medio de la Resolución No. 4912 del 18 de julio de 2022, el Ejército Nacional dio por terminado el nombramiento en provisionalidad del señor EDWARD ANDRES ROMAN HERNANDEZ

Ahora bien, en la contestación de la demanda, la entidad demandada Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, aceptó como cierto los hechos de la vinculación y desvinculación del actor, las demás demandadas indicaron que se acogían a lo demostrado en el transcurso del proceso.

En virtud de lo anterior, la fijación del litigio consiste en determinar si la resolución No. 4912 de 2022, expedido por el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, que retiró del servicio al señor EDWARD ANDRES ROMAN HERNANDEZ está viciado de nulidad y si como consecuencia debe ser reintegrado al cargo que ocupaba.

En caso afirmativo, resulta procedente ordenar a las entidades accionadas, cancelar a la parte actora, los dineros reclamados en la demanda por concepto de daño emergente y lucro cesante derivados del retiro sin justa causa del Sr. EDWARD ANDRES ROMAN HERNANDEZ.

iii. Etapa Probatoria

De conformidad con la normativa relacionada en líneas precedentes, resulta procedente pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes así:

- Parte demandante:

En relación con las pruebas solicitadas por el apoderado del demandante, atinentes a oficiar a la entidad demandada, para que aporte Copia del procedimiento de modificación, supresión o fusión del empleo ejercido por mi mandante en provisionalidad y copia del decreto o resolución que haya modificado la planta de empleos del Ministerio de Defensa. Advierte el Despacho que, dichas pruebas se tornan innecesarias, toda vez que, con el material probatorio que obra en el expediente es suficiente para emitir una sentencia de fondo.

Adicionalmente, es oportuno recordar a la parte demandante que, según el numeral 10º artículo 78 del Código General del Proceso, es deber de las partes y sus apoderados, abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

- Parte demandada- Ministerio de Justicia del Derecho- Presidencia de la Republica

No aportaron documento distinto al poder conferido.

- Parte demandada – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

El apoderado de la entidad demandada manifestó allegar expediente administrativo y demás pruebas en su poder, no obstante, con la contestación no se arrimaron. Por lo anterior, se le requiere a través de la notificación por estado de este auto, para que dentro de los diez (10) días siguientes, remita al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante y demás partes, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P.

De igual manera y teniendo en cuenta que la omisión en la remisión del expediente constituye falta disciplinaria conforme lo dispone el art. 175 parágrafo 1 del CPACA, si dentro del plazo otorgado no se allegare el mismo, desde ya se ordena enviar copia de toda la actuación, con destino a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

- Prueba de Oficio:

Se ordena **oficiar al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación que se libre por secretaría, certifique con la documentación pertinente la planta de empleos y allegue el Decreto o resolución que ordene la modificación de la planta de empleados del Ministerio de Defensa.

Una vez allegado el expediente administrativo y las pruebas de oficio ordenadas, se pondrá en conocimiento de las partes mediante auto y se correrá traslado para alegar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción "*Indebida integración del contradictorio y litisconsorcio necesario por pasiva*" propuesta por la entidad demandada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: TENER COMO PRUEBAS las documentales aportadas con la demanda y su contestación, a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda, conforme se expuso en esta providencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la entidad demanda a través de la notificación por estado de este auto, para que dentro de los diez (10) días siguientes, remita al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante y demás partes, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P.

QUINTO: Oficiar al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación que se libre por secretaría, certifique con la documentación pertinente la planta de empleos y allegue el Decreto o resolución que ordene la modificación de la planta de empleados del Ministerio de Defensa.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderada del extremo pasivo MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL a la Dra. ANGIE PAOLA ESPITIA WALTEROS identificada con cédula de ciudadanía 1.052.405.959 y portadora de la T.P. No. 333.637 del C.S. de la Jud., en los términos y para efectos del poder conferido y allegado al despacho; quien puede ser notificada a través del correo electrónico angie.espitia@mindefensa.gov.co y notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderada del extremo pasivo NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA a la Dra. ADRIANA MARCELA ORTEGA MORENO identificada con cédula de ciudadanía 1.013.607.950 y portadora de la T.P. No. 273.57 del C.S. de la Jud., en los términos y para efectos del poder conferido y allegado al despacho; quien puede ser notificada a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderada del extremo pasivo PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA a la Dra. LAURA ALEJANDRA CONTRERAS SALAZAR identificada con cédula de ciudadanía 1.032.366.278 y portadora de la T.P. No. 182.407 del C.S. de la Jud., en los términos y para efectos del poder conferido y allegado al despacho; quien puede ser notificada a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderada del extremo pasivo MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO a la Dra. MARLENY ALVAREZ ALVAREZ identificada con cédula de ciudadanía 51.781.886 y portadora de la T.P. No. 132.973 el C.S. de la Jud., en los términos y para efectos del poder conferido y allegado al despacho; quien puede ser notificada a través del correo electrónico marleny.alvarez@minjusticia.gov.co y notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co.

DECIMO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f12350ea6da523ef1a73f0b5fd762dc940f9f1b8850c7e06c7eff881ad3d40e9
Documento generado en 08/08/2023 04:45:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>